



**PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS
RELATIVO A LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL
DERECHO A LA NACIONALIDAD Y A LA
ERRADICACIÓN DE LA APATRIDIA EN ÁFRICA**

**PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y
DE LOS PUEBLOS RELATIVO A LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL
DERECHO A LA NACIONALIDAD Y A LA ERRADICACIÓN DE LA
APATRIDIA EN ÁFRICA**

PREÁMBULO

NOSOTROS JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LA UNIÓN AFRICANA:

CONSIDERANDO que el artículo 66 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prevé protocolos o acuerdos especiales, de ser necesario, para complementar las disposiciones de la Carta;

INSPIRÁNDOSE en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mencionada en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, cuyo artículo 15 establece que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni se le negará el derecho a cambiar de nacionalidad";

CONSCIENTE de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 establecen que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad;

RECORDANDO las disposiciones de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990 y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2003 sobre los derechos de la mujer en África;

RECORDANDO el compromiso asumido en la Declaración Solemne del 50º Aniversario, adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 26 de mayo de 2013, de hacer realidad las aspiraciones del pueblo africano de una ciudadanía africana, en consonancia con la Agenda 2063;

TOMANDO NOTA de los compromisos contraídos en la Declaración de Abidjan de los Ministros de los Estados Miembros del Comité Económico de los Estados de África Occidental sobre la erradicación de la apatridia, adoptada en 2015, y la Declaración de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos sobre la Erradicación de la Apatridia, adoptada en 2017; que adopte todas las medidas necesarias para erradicar la apatridia y apoye la adopción por la Unión Africana de un protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la erradicación de la apatridia en África;

RECONOCIENDO que el derecho a una nacionalidad es una condición fundamental para la protección y el ejercicio efectivo de otros derechos humanos;



RECORDANDO TAMBIÉN el papel pionero desempeñado por las Comunidades Económicas Regionales de la Unión Africana en el desarrollo de nuevos marcos de ciudadanía a nivel regional como medio para acelerar la integración de los pueblos de África;

REAFIRMANDO que los Estados son los principales responsables de la prevención y erradicación de la apatridia y que, en relación con la nacionalidad, deben tenerse en cuenta los intereses legítimos tanto de los Estados como de las personas;

TOMANDO NOTA de las decisiones y resoluciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño que reconocen y protegen el derecho a una nacionalidad y condenan la privación arbitraria de la misma;

CONSIDERANDO que la prevención y la erradicación de la apatridia pueden contribuir al esfuerzo colectivo de construcción nacional y al fortalecimiento de la paz y la seguridad en el continente;

AFIRMANDO que la apatridia es contraria al respeto del derecho a la dignidad humana y al estatuto jurídico consagrado en el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

CONSCIENTE TAMBIÉN del profundo interés de los Estados africanos por regularizar la situación de los apátridas para que puedan disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales, de conformidad con sus leyes nacionales y los instrumentos jurídicos pertinentes de las Naciones Unidas y la Unión Africana;

DESTACANDO la importancia de los sistemas eficaces de registro civil para la erradicación de la apatridia, y la especial necesidad de facilitar el registro de las comunidades fronterizas y las poblaciones nómadas; cuando corresponda;

CONSCIENTES de que la historia del continente africano, especialmente el establecimiento inicial de fronteras por parte de las potencias coloniales, ha dado a las cuestiones de nacionalidad y apatridia en nuestros Estados características particulares que no se tienen suficientemente en cuenta en los instrumentos africanos e internacionales existentes;

RESUELTOS a erradicar la apatridia en África adoptando medidas eficaces para garantizar que todos tengan derecho a una nacionalidad, incluso mediante la adopción de acuerdos voluntarios para resolver las cuestiones relativas a la nacionalidad, la armonización de las leyes de nacionalidad, el acceso de todos al registro civil y la prohibición de la privación o denegación arbitraria de la nacionalidad:

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:



ARTICULO 1 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

"Adquisición de la nacionalidad": la concesión de la nacionalidad a raíz de una solicitud presentada por una persona, o su representante, a las autoridades competentes de un Estado, de conformidad con la legislación nacional;

"Carta Africana" significa la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

"Comisión Africana" significa la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establecida en virtud de la Carta Africana;

"Comité Africano de Expertos" significa el Comité de Expertos establecido en virtud de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño;

"Corte Africana" significa la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o cualquier institución que suceda a la Corte;

Por **"conexión adecuada"** se entiende una conexión por vida personal o familiar con un Estado, incluso por uno o más de los siguientes atributos: nacimiento en el Estado pertinente; descendencia de un nacional del Estado o adopción o kafala por parte de éste; residencia habitual en el Estado; matrimonio con un nacional del Estado; nacimiento del padre, hijo o cónyuge de una persona en el territorio del Estado; que el Estado sea el lugar de la vida familiar de la persona; o, en el contexto de la sucesión de Estados, un vínculo jurídico con una unidad territorial de un Estado predecesor que se ha convertido en territorio del Estado sucesor, que se produzcan de conformidad con el derecho internacional y en cumplimiento de dicho derecho;

"Arbitrario" significa el carácter de una acción emprendida o de una decisión tomada en violación del derecho nacional o de las disposiciones pertinentes de la Carta Africana;

"Atribución de la nacionalidad": la transmisión automática de la nacionalidad de un país a una persona;

"Niño" es toda persona menor de dieciocho años;

"Acta Constitutiva" significa el Acta Constitutiva de la Unión Africana;

"Comunidades transfronterizas": las comunidades que se encuentran a ambos lados de las fronteras reconocidas de dos o más Estados, en su caso;

"Privación de la nacionalidad": retirada de la nacionalidad iniciada por las autoridades del Estado;



"Discriminación" es toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

"Kafala" significa un compromiso voluntario asumido por una persona (kafeel), de acuerdo con la legislación nacional del Estado Parte, cuando sea aplicable, de asumir la responsabilidad de la protección, la crianza y el cuidado de un niño, de la misma manera que lo haría un padre con su propio hijo;

"Pérdida de la nacionalidad": la retirada de la nacionalidad que es automática, por efecto de la ley;

"Nacional" significa una persona que tiene la nacionalidad del Estado en cuestión;

"Nacionalidad" significa un vínculo legal teniendo como base un hecho social de apego, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos;

Por **"progenitor"** se entiende la madre o el padre biológico de una persona, así como cualquier persona con la que se establezca o se reconozca una relación familiar con efectos similares en virtud de la legislación del Estado Parte de que se trate;

"Persona" significa una persona física;

"Recuperación de la nacionalidad": el restablecimiento de la nacionalidad por parte de una persona que anteriormente era nacional;

"Renuncia a la nacionalidad": la renuncia voluntaria a la nacionalidad por parte de una persona, de acuerdo con la legislación nacional;

"Cónyuge" significa el esposo o la esposa tal y como se reconoce en la legislación del Estado Parte en cuestión;

"Apátrida" significa una persona que no es considerada como nacional por ningún Estado en virtud de su legislación;

"Sucesión de Estados": **significa** la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio en conformidad con el derecho internacional y en cumplimiento del mismo.



ARTÍCULO 2

Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

- a. Promover, proteger y garantizar el respeto del derecho a la nacionalidad en África;
- b. Garantizar la prevención y la erradicación de la apatridia en África;
- c. Determinar los principios generales para la prevención y erradicación de la apatridia en África;
- d. Promover las aspiraciones del pueblo africano a una ciudadanía africana.

ARTÍCULO 3

Principios generales

1. Corresponde a cada Estado Parte determinar, con arreglo a su legislación nacional, quiénes son sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta las provisiones del presente Protocolo y los convenios internacionales pertinentes que haya ratificado, y los principios del derecho internacional generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.
2. Los Estados Partes acuerdan y reconocen que:
 - a. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
 - b. A nadie se le privará o negará arbitrariamente el reconocimiento de su nacionalidad ni el derecho a cambiar de nacionalidad;
 - c. Los Estados adoptarán medidas, individual y colectivamente, para erradicar la apatridia y garantizar que toda persona tenga derecho a la nacionalidad de al menos un Estado con el que tenga una conexión adecuada;
 - d. En todas las acciones emprendidas o decisiones adoptadas por cualquier persona o autoridad en relación con la nacionalidad de un niño, el interés superior del niño será la consideración primordial.
3. Las normas y prácticas de un Estado Parte relativas a la nacionalidad no incluirán ninguna discriminación basada en raza, grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, fortuna, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición, excepto por las normas de orden público y según lo dispuesto en el presente Protocolo.



ARTÍCULO 4

La No Discriminación

1. En la determinar de la nacionalidad de un niño, la ley no distinguirá entre los nacidos dentro y fuera del matrimonio, sin perjuicio del orden público.
2. El Estado Parte concederá a las mujeres y a los hombres los mismos derechos para adquirir, transmitir, cambiar o conservar su nacionalidad, así como con respecto a la nacionalidad de sus hijos acorde a su legislación nacional.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, un Estado Parte podrá conservar el derecho a establecer distinciones entre sus nacionales, si en el momento de la firma, ratificación o adhesión al presente Protocolo especifica que conserva dicho derecho, para cualquiera de los siguientes fines, siendo disposiciones existentes en su legislación nacional en ese momento:
 - a. Limitar el acceso a las funciones y profesiones específicamente designadas por el Estado Parte en cuestión a las personas a las que se les atribuyó su nacionalidad al nacer o que tienen la nacionalidad exclusiva de ese Estado; o
 - b. Establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Protocolo, criterios diferentes para la privación de la nacionalidad de los nacionales a los que se les atribuyó la nacionalidad al nacer y los que la han adquirido posteriormente.

ARTÍCULO 5

Atribución de la nacionalidad

1. El Estado Parte, sin perjuicio de las excepciones que pueda prever su legislación nacional, atribuirá la nacionalidad por ministerio de la ley desde el momento del nacimiento a las siguientes personas:
 - a. Un niño nacido en su territorio uno de cuyos progenitores tenía la nacionalidad de ese Estado en el momento de su nacimiento;
 - b. Los niños nacidos fuera de su territorio cuyos padres tuvieran la nacionalidad de dicho Estado en el momento del nacimiento, sin perjuicio de las excepciones que pueda prever su legislación nacional en relación con los niños nacidos en el extranjero. No obstante, un Estado deberá prever siempre la atribución de la nacionalidad a un niño nacido en el extranjero si :
 - i. cualquiera de los padres del niño tiene su nacionalidad y ha nacido en su territorio, o
 - ii. el niño sería apátrida en caso contrario.



- c. Un niño nacido en el territorio del Estado de un progenitor también nacido en él;
 - d. Un niño nacido en el territorio del Estado de padres apátridas o de nacionalidad desconocida o en otras circunstancias en las que el niño sería apátrida.
2. El Estado Parte deberá también atribuir la nacionalidad, acorde a su legislación nacional a un niño encontrado en su territorio de padres desconocidos, a los que se considerará nacidos en su territorio de padres que posean la nacionalidad de ese Estado, a menos que su filiación se establezca durante su minoría de edad y adquiera la nacionalidad de uno de los padres.
3. Todo Estado Parte velará porque su legislación nacional relativa a la atribución de la nacionalidad, a los niños nacidos dentro y fuera de su territorio, no dé lugar a la apatridia.
4. Si la aplicación de las leyes de un Estado Parte relativas a la atribución de la nacionalidad da lugar a la apatridia, el Estado Parte deberá renunciar a sus requisitos, en favor de la persona que de otro modo sería apátrida.

ARTÍCULO 6

Adquisición de la nacionalidad

1. Los Estados Partes preverán en su legislación nacional la posibilidad de que adquieran su nacionalidad las personas
 - a. que hayan establecido en ella su residencia habitual;
 - b. una persona nacida en el territorio del Estado que haya permanecido residiendo habitualmente en él durante un período de su infancia, según lo determine la legislación nacional;
 - c. un niño adoptado por un nacional, cuando la adopción esté prevista en la legislación nacional;
 - d. un niño bajo el cuidado de un kafeel, cuando la kafala está prevista en la legislación nacional.
2. El Estado Parte deberá facilitar la adquisición de su nacionalidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en su legislación nacional, a una persona, especialmente a un niño, que de otro modo se convirtiese en apátrida.
3. El Estado Parte no hará de la renuncia a otra nacionalidad una condición para la adquisición de su nacionalidad cuando dicha renuncia exponga a la persona ser apátrida.



4. En los casos en que un Estado Parte confiera su nacionalidad a personas que no residan habitualmente en su territorio, deberá garantizar que dicha concesión de la nacionalidad respete los principios de las relaciones amistosas, incluida la buena vecindad, y de la soberanía territorial.

ARTÍCULO 7 **Residencia habitual**

Todo Estado Parte podrá disponer en su legislación nacional y con arreglo a las condiciones que defina que la residencia sea lícita o continuada para la adquisición de su nacionalidad.

ARTÍCULO 8 **Comunidades nómadas y transfronterizas**

1. En el caso de las personas cuya residencia habitual sea dudosa, en particular las personas que siguen un estilo de vida pastoril o nómada y cuyos desplazamientos atraviesan las fronteras, o que son miembros de comunidades transfronterizas, los Estados Partes interesados cooperarán para adoptar todas las medidas apropiadas de acuerdo a su legislación nacional a fin de garantizar que esas personas tengan derecho a la nacionalidad de al menos uno de los Estados con los que tengan una conexión adecuada y que se les expidan, incluso a petición suya, documentos que prueben esa nacionalidad.
2. El Estado Parte podrá tomar en consideración los siguientes factores pertinentes que puedan ser necesarios como prueba de una conexión apropiada, incluyendo:
 - i. Lugar de nacimiento;
 - ii. Lugar de casamiento;
 - iii. la residencia repetida en el mismo lugar;
 - iv. la presencia de miembros de la familia en ese lugar;
 - v. el cultivo anual en ese lugar;
 - vi. el uso de puntos de agua y lugares de pastoreo estacionales;
 - vii. los lugares de enterramiento de los antepasados;
 - viii. el testimonio de otros miembros de la comunidad;
 - ix. los hechos públicos notorios atestiguados por las autoridades competentes;
 - x. la contribución de la persona a la sociedad.



ARTÍCULO 9

Matrimonio

El Estado Parte dispondrá en su legislación nacional por ley que:

- a. El matrimonio o la disolución de un matrimonio entre un nacional y un no nacional no cambiará automáticamente la nacionalidad de ninguno de los cónyuges ni afectará a la capacidad del nacional para transmitir su nacionalidad a sus hijos.
- b. El cambio de nacionalidad de uno de los cónyuges durante el matrimonio no afectará automáticamente a la nacionalidad del otro cónyuge ni de los hijos.

ARTÍCULO 10

Derechos del niño

1. El Estados Partes adoptarán medidas legislativas y de otra índole para garantizar que:
 - a. Se registre inmediatamente el nacimiento de todo niño
 - b. Se le atribuya una nacionalidad al nacer o la adquiera lo antes posible.
2. Los Estados Partes velarán por que en todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a la nacionalidad de un niño que esté en condiciones de comunicar su propia opinión, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado, directamente o por conducto de un representante, como parte en el procedimiento, y que la autoridad competente tome en consideración esas opiniones de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional pertinente.

ARTÍCULO 11

Prueba del derecho a la nacionalidad

1. El Estado Partes dispondrán en su legislación nacional que toda persona tiene derecho a obtener copias oficiales de documentos necesarios para determinar su derecho a la nacionalidad por nacimiento o las condiciones para adquirirla.
2. El Estado Partes preverán en la legislación la prueba de los hechos que establecen el derecho a la nacionalidad por nacimiento o las condiciones para la adquisición de la nacionalidad mediante testimonios orales y otros medios apropiados de acuerdo a su legislación en materia de pruebas, cuando no se disponga de pruebas documentales o éstas no puedan exigirse razonablemente.



ARTÍCULO 12

Documentación de la nacionalidad

1. El Estado Parte establecerá en su legislación nacional el derecho a un certificado de nacionalidad u otro documento apropiado que pruebe la nacionalidad de una persona y definirá las autoridades y los procedimientos para obtener ese documento.
2. El Estado Parte expedirá a todo nacional que lo solicite, tras el cumplimiento de las formalidades administrativas establecidas en la legislación nacional, los documentos legalmente aceptados como prueba de la nacionalidad.
3. El Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar que los menores no acompañados y separados de su familia obtengan los documentos aceptados como prueba de su nacionalidad, ya sea del Estado en que se encuentre el niño o, en su caso, de otro Estado, que serán expedidos a su nombre.
4. El Estado Parte prohibirá todo acto arbitrario de anulación, no renovación, confiscación o destrucción de los documentos mencionados en este artículo que pertenezcan a cualquier persona.
5. Cuando una persona esté en posesión de un documento expedido por autoridades competentes en el que se indique que es nacional de un Estado, corresponderá a la institución que afirme que no es nacional demostrar que esa persona no tiene la nacionalidad a la que dice tener derecho.

ARTÍCULO 13

Renuncia a la nacionalidad

El Estado Parte no prohibirá a sus nacionales que renuncien a su nacionalidad, a menos que dicha renuncia convierta a la persona en apátrida acorde a su legislación nacional.

ARTÍCULO 14

Pérdida de la nacionalidad

Si el Estado Parte no permite la nacionalidad múltiple, puede prever la pérdida de su nacionalidad en caso de adquisición voluntaria por un nacional de otra nacionalidad.

ARTÍCULO 15

Privación de la nacionalidad

1. Si el Estado Parte no permite la nacionalidad múltiple, podrá disponer la privación de la nacionalidad de un nacional al que se le haya atribuido más de una nacionalidad, siempre que se confirme que la persona posee efectivamente otra nacionalidad.



2. El Estado Parte podrá disponer la privación de su nacionalidad a una persona a la que se le haya atribuido la nacionalidad en los casos en que el reconocimiento de su nacionalidad se haya obtenido mediante fraude o falsa representación u ocultación de cualquier hecho relevante atribuible a esa persona.
3. El Estado Parte podrá prever la privación de la nacionalidad por adquisición si:
 - a. La persona adquirió su nacionalidad mediante fraude o falsa representación u ocultación de cualquier hecho relevante atribuible al solicitante;
 - b. La persona sirve voluntariamente en las fuerzas militares de otro Estado contra el Estado Parte;
 - c. La persona sea condenada por un delito que sea gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado Parte;
 - d. Por cualquier otra razón prevista en la legislación nacional del Estado Parte, teniendo en cuenta las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las disposiciones del presente Protocolo.
4. El Estado Parte no privará arbitrariamente a ninguna persona o grupo de personas de su nacionalidad, incluso por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos o por motivos relacionados con el ejercicio de los derechos establecidos por la Carta Africana.
5. Cuando un Estado Parte prive a una persona de su nacionalidad, la decisión no afectará automáticamente a la nacionalidad de su cónyuge o de sus hijos.
6. El Estado Parte no privará a una persona de su nacionalidad, en cualquier caso, si con ello se convierte en apátrida.

ARTÍCULO 16

Recuperación de la nacionalidad

1. El Estado Parte deberá prever en su legislación nacional la recuperación de la nacionalidad por parte de sus antiguos nacionales.
2. Si el Estado Parte no permite la nacionalidad múltiple, podrá condicionar la recuperación de la nacionalidad a la renuncia a otra nacionalidad.



ARTÍCULO 17

Limitaciones de la expulsión

1. El Estado Parte no expulsará a una persona mientras esté pendiente ante una autoridad administrativa o judicial competente la impugnación o revisión de una decisión por la que se deniegue el reconocimiento o se prive de la nacionalidad a esa persona.
2. El Estado Parte no expulsará a un apátrida que se encuentre legalmente en su territorio, salvo por motivos de seguridad nacional u orden público.

ARTÍCULO 18

Reconocimiento y Protección de los apátridas

1. El Estado Parte establecerá por ley los criterios para la atribución de la condición de apátrida, como medida provisional.
2. El Estado Parte garantizará a los apátridas que se encuentren en su territorio la asistencia humanitaria y la protección de los derechos humanos universalmente reconocidos, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Carta Africana y los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
3. El Estado Parte proporcionará a las personas con la condición de apátridas documentos de identidad y de viaje, a menos que haya cuestiones imperativas de seguridad nacional.

ARTÍCULO 19

Sucesión de Estados y nacionalidad

1. En caso de sucesión de Estados, los Estados Partes se esforzarán por regular las cuestiones relativas a la nacionalidad mediante la cooperación internacional y el acuerdo.
2. El Estado Parte adoptará las medidas adecuadas para evitar que las personas que, en el momento de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de un Estado predecesor, se conviertan en apátridas como consecuencia de la sucesión.
3. El Estado Parte adoptará normas y procedimientos para facilitar el reconocimiento de la nacionalidad de las personas que tenían la nacionalidad de un Estado predecesor, durante un período de transición tras la sucesión de Estados, sobre la base de los siguientes principios:
 - a. Toda persona que haya tenido la nacionalidad de un Estado predecesor tiene derecho a la nacionalidad de al menos uno de los Estados sucesores;



- b. Se presume que las personas que tengan su residencia habitual en un territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor correspondiente en la fecha de dicha sucesión, salvo acuerdo en contrario de los Estados interesados;
 - c. Las personas que estén capacitadas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores tendrán, si no se les permite tener ambas nacionalidades, un derecho de opción.
4. Un Estado predecesor no podrá retirar arbitrariamente su nacionalidad a una persona antes de que adquiera la confirmación de la nacionalidad de un Estado sucesor.
 5. Al determinar las cuestiones relativas a la nacionalidad, un Estado Parte tomará en consideración, entre otros criterios, la voluntad de la persona interesada.

ARTÍCULO 20

Normas y procedimientos relativos a la nacionalidad

1. El Estado Parte garantizará que el marco normativo, institucional y de procedimiento que rige el reconocimiento, la adquisición, la pérdida, la privación, la renuncia, la certificación o la recuperación de su nacionalidad sea claro y accesible.
2. El Estado Parte garantizará que los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento, adquisición, renuncia, recuperación o certificación de la nacionalidad, y para la emisión de documentos de identidad o nacionalidad, no sean arbitrarios.
3. El Estado Parte dispondrá por ley que todas las decisiones relativas a la nacionalidad de una persona sean motivadas y notificadas a cada persona o a su representante legal.
4. El Estado Parte dispondrá por ley que todas las decisiones que afecten a la nacionalidad de una persona estén sujetas a revisión por parte de instituciones administrativas y judiciales a las que se pueda recurrir, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 21

Seguimiento y aplicación

El Estado Parte velará por la aplicación del presente Protocolo a nivel nacional y, en sus informes periódicos presentados de conformidad con el artículo 62 de la Carta Africana, indicarán las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para la plena realización de los derechos reconocidos por el presente Protocolo y sus esfuerzos para erradicar la apatridia.



ARTÍCULO 22

Interpretación

La Comisión Africana de derechos humanos y de los pueblos y, cuando sea posible, la Corte Africana de derechos humanos y de los pueblos se ocuparán de las cuestiones presentadas por los Estados Partes en relación con la interpretación derivada de la aplicación y aplicación del presente Protocolo

ARTÍCULO 23

Cooperación entre Estados y con organismos internacionales

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar entre sí, en particular en el marco de la Unión Africana, y a crear, cuando sea necesario, mecanismos que faciliten esta cooperación en la determinación de la nacionalidad, la erradicación de la apatridia y la armonización de las leyes y normas aplicables en materia de nacionalidad.
2. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos sobre la base de la reciprocidad para compartir con cualquier otro Estado Parte información sobre la atribución, adquisición, pérdida y privación de su nacionalidad.
3. Los Estados Partes deben cooperar con los organismos africanos e internacionales pertinentes, que tengan un mandato relacionado con las cuestiones consideradas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 24

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados Parte de la Carta Africana, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el presidente de la Comisión de la Unión Africana.

ARTÍCULO 25

Reservas

1. El Estado Parte podrá, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, presentar una reserva con respecto a cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo.
2. Una reserva no será incompatible con los objetivos del presente Protocolo.
3. Una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.



4. La retirada de una reserva deberá presentarse por escrito al presidente de la Comisión de la Unión Africana, que notificará la retirada a los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 26

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del decimoquinto (15) instrumento de ratificación.
2. Para el Estado Parte que se adhiera al presente Protocolo después de su entrada en vigor, las disposiciones del Protocolo surtirán efecto para ese Estado treinta (30) días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión.
2. El Presidente de la Comisión de la Unión Africana notificará a todos los Estados miembros la entrada en vigor del presente Protocolo en un plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 27

Estatuto del presente protocolo

Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará a las disposiciones más favorables para la realización del derecho a una nacionalidad y la erradicación de la apatridia contenidas en las leyes nacionales de los Estados Partes o en cualesquiera otros tratados o acuerdos regionales, continentales o internacionales aplicables en dichos Estados Partes.

ARTÍCULO 28

Modificación y revisión

1. Todo Estado Parte podrá presentar propuestas de enmienda o revisión del presente Protocolo.
2. Las propuestas de enmienda o revisión se presentarán, por escrito, al presidente de la Comisión de la Unión Africana, quien las transmitirá a los Estados Partes, a la Comisión Africana y a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en un plazo de treinta (30) días a partir de su recepción para que emitan su opinión consultiva.
3. La Asamblea, con el asesoramiento del Consejo Ejecutivo, examinará estas propuestas a través de los mecanismos existentes de la Unión Africana, en el plazo de un año a partir de la notificación de los Estados Partes en virtud del párrafo 2 de este artículo.
4. La Asamblea podrá adoptar enmiendas o revisiones de acuerdo a sus reglas de procedimiento.



5. La enmienda entrará en vigor para el Estado Parte que la haya aceptado treinta (30) días después de que el presidente de la Comisión de la Unión Africana haya recibido la notificación de la aceptación.

ARTÍCULO 29 **Denuncia**

1. Todo Estado Parte en el presente protocolo podrá, tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, denunciar sus disposiciones mediante una notificación escrita al presidente de la Comisión de la Unión Africana.
2. Al cabo de un año a partir de la fecha de dicha notificación, si no se retira, el Protocolo dejará de aplicarse con respecto al Estado denunciante.
3. La denuncia no afecta a las obligaciones de los Estados Partes contraídas antes de su notificación.

**ADOPTADO POR EL TRIGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES DE LA ASAMBLEA CELEBRADO EN ADDIS ABEBA, ETIOPÍA,
EL 18 DE FEBRERO DE 2024**

